

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, oficio proveniente del Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvasse proveer.

Cali, 27 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 815

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali comunica que dentro del proceso con radicación 76001400301920080000500 se decretó la terminación por desistimiento tácito y dispuso la cancelación de la orden de embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados al demandado Humberto Correa Osorio dejando sin efecto lo comunicado por el oficio No. 3624 del 11 de septiembre de 2012 por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

En virtud de lo anterior, revisado el expediente se colige que el presente asunto se terminó mediante auto No. 186 del 08 de noviembre de 2013 por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en consecuencia, existiendo solicitud de remanentes del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali (aceptación que le fue comunicada por oficio No. 2572 del 02 de octubre 2012), se dejó a disposición de esa oficina judicial la medida de embargo y retención sobre el 50% de la pensión y demás emolumentos que devenga el demandado en calidad de pensionado de la Fiduciaria La Previsora S.A., lo cual fue comunicado al despacho en mención mediante oficio No. 3257 del 08 de noviembre de 2013, por tal razón, no se encuentra por parte de este despacho pendiente por cancelar la medida cautelar referida.

Por lo expuesto, se dispondrá que por secretaría se remita copia de esta providencia al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para los fines pertinentes.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR para que obre y conste lo comunicado mediante oficio No. CYN/008/1980/2022 por el **JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**
- 2.- **POR SECRETARÍA** remítase copia de este auto al **JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para que obre dentro del proceso ejecutivo con radicación 76001400301920080000500, adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** contra **HUMBERTO CORREA OSORIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 834fad3c227b9797d49f372e5c7fb0ef352741d32a377a93fca0a2cbda33b399
Documento generado en 27/02/2023 03:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Cuantía: Menor

Demandante: MILLER STERLING MENESES CUESTAS

Demandados: ÁNGEL MARÍA MENESES BARONA E HILDA MARINA DÍAZ DE MENESES Y PERSONAS

INCIERTAS E

INDETERMINADAS

Radicación: 760014003018-2020-00070-00

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y, rectificación de la inscripción catastral. Sírvase proveer.

Cali, 27 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 826

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se agregará a los autos la nota devolutiva que expidió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respecto al oficio No.1124 del 06 de diciembre de 2022, dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro para cumplir lo previsto en el numeral 6, artículo 375 del C.G.P.

De esa manera, se debe recordar que, el oficio de que se trata no es objeto de registro en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, lo cierto es, que se dirige a que la mentada Superintendencia de Notariado y Registro, informe lo que corresponda a la prescripción adquisitiva de dominio en el ámbito de sus funciones, concretamente, para verificar si el bien inmueble es de carácter prescriptible o no, conforme lo prevé la Ley. De modo que, se requerirá a la demandante para que proceda a diligenciar en debida forma el oficio No. 1124 de la fecha reseñada, teniendo en cuenta el correo electrónico de la entidad: **correspondencia@supernotariado.gov.co**

En relación, a la corrección o cambio de inscripción catastral ejecutado por el Departamento Administrativo de Hacienda – Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, mediante Resolución del 02 de diciembre de 2022 y que compromete la nomenclatura del bien inmueble objeto del proceso, es indispensable que la demandante acredite que tal actuación administrativa se registró en el folio de

matrícula inmobiliaria del bien objeto de la usucapión, atendiendo que, lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Para que se cumpla lo anterior, se requerirá conforme lo prevé el numeral 1, del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos el informe nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- REQUERIR a la demandante para que dentro del término de treinta (30) días (numeral 1, artículo 317 del C.G.P) proceda a diligenciar en debida forma el oficio No. 1124 del 06 de diciembre de 2022, dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo cual debe tener en cuenta el correo electrónico de la entidad: **correspondencia@supernotariado.gov.co**

En el mismo término, deberá la demandante acreditar que la actuación administrativa mediante la cual se cambió la nomenclatura del inmueble objeto del proceso se registró en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, **so pena de tener por desistida la actuación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c78b241217d294eea6e923f002af4c9b36ec57845dc1460aee1d9e2dd10626**

Documento generado en 27/02/2023 03:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial por parte de la apoderada judicial de la parte actora donde informa que se realizó la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Cali, 27 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 841

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que la apoderada judicial de la parte activa informa que se realizó la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 al señor RONALD CRISTUANY LÓPEZ ROJAS, no obstante, no fue aportada constancia de la empresa de servicio postal que certifique la entrega de la comunicación efectiva y, por ende, se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: allegue la constancia de la empresa de servicio postal que certifique la entrega de la comunicación efectiva. So pena de decretar desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1° del artículo 317 C.G.P.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: allegue la constancia de la empresa de servicio postal que certifique la entrega de

la comunicación efectiva. So pena de decretar desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1° del artículo 317 C.G.P.

2.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06a8bf5520cc17f71686780623bda85c1f8a8d9431de1a4d2f4378135ebc689**
Documento generado en 27/02/2023 03:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial por parte de la parte ejecutante frente a requerimiento realizado a través de providencia No. 715 del 20 de febrero de 2023, poniendo en conocimiento del despacho la forma como obtuvo la dirección física de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Cali, 27 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 830

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante se pronunció frente a requerimiento realizado a través de providencia No. 715 del 20 de febrero de 2023, informando al despacho la dirección física para notificación de la demandada y la forma cómo obtuvo dicha información.

En virtud de lo anterior, se procederá a agregar el memorial aproximado al expediente para que obre y conste, asimismo se agregará la citación conforme al artículo 291 del C.G.P. realizada al demandado con resultados efectivos. Por otro lado, teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de "(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante para que se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación de los demandado, conforme el artículo 292 del C.G. del Proceso. So pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** al expediente el memorial por parte de la apoderada de la parte ejecutante a través del cual se pronunció frente a requerimiento realizado a través de providencia No. 715 del 20 de febrero de 2023.
- 2.- AGREGAR** al expediente el memorial allegado correspondiente a citación para notificación del demandado conforme al artículo 291 del CGP con resultados efectivos. De acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este asunto.
- 3.- REQUERIR** a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el

numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite la diligencia de notificación del demandado de acuerdo al artículo 292 ibidem. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

4.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral tercero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafd52a74ad7e1e8d946e864722696aaeb50b00a5fc09df1c7b7d9ecd7bc8d88**

Documento generado en 27/02/2023 03:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, con memorial correspondiente a notificación a la parte pasiva conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.

Cali, 27 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 831

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que, en la presentación de la demanda se informó en el acápite de notificaciones que el correo electrónico del demandado es YDALY-82@HOTMAIL.COM, asimismo aportó evidencia de ello.

Ahora bien, se tiene la notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección ydaly-86@hotmail.com con resultados negativos, sin embargo, este no es el correo electrónico del cual se acreditó la forma como se obtuvo y las evidencias correspondientes, es por ello, que la diligencia de notificación debe realizarse a la dirección YDALY-82@HOTMAIL.COM.

Por lo anterior, no es posible ordenar seguir adelante la ejecución, conforme al artículo 440 del C.G. del P., hasta tanto sea compensado este correctivo, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem acredite la diligencia de notificación del demandado a la dirección electrónica puesta en conocimiento del despacho conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 con el fin de tener una debida diligencia de notificación. So pena de decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal:

acredite la diligencia de notificación del demandado a la dirección electrónica puesta en conocimiento del despacho conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 con el fin de tener una debida diligencia de notificación. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d428b04b12dffa06c9630f824a1d67469e82e68d19b23e8582be0db08c458f7

Documento generado en 27/02/2023 03:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, memorial correspondiente a la notificación de la parte pasiva, igualmente, se advierte que precluyó el término para presentar excepciones sin que fueran propuestas. Sírvasse proveer.

Cali, 27 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 64
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **DIEGO DÍAZ SÁENZ**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **BANCO DE OCCIDENTE** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía contra **DIEGO DÍAZ SÁENZ**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de plazo y mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y

ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 3376 del 20 de septiembre de 2022, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación del demandado, **DIEGO DÍAZ SÁENZ** se realizó el 15 de noviembre de 2022, conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P y el 07 de febrero de 2023 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, sin que fueran propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...).”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en título valor pagaré se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra del ejecutado **DIEGO DÍAZ SÁENZ** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados,

secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibídem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$1.866.598 mcte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. - ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27c38d99768214483bfdb7a19b82381f0cba76e04964b0857357682d2587b663

Documento generado en 27/02/2023 03:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la solicitud de retiro de la demanda allegada vía electrónica. Sírvasse proveer.

Cali, 27 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 821

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, por tanto, se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- ACCEDER al retiro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, con la salvedad de que la misma fue allegada vía electrónica, por tanto, no hay lugar a la entrega de documento alguno.

2.- ARCHÍVESE el expediente electrónico previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b022c0ff37cbe89adad64e9d73a73cb98f967d9b10e985346fcd054e0a81999**

Documento generado en 27/02/2023 03:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el memorial poder.
Sírvasse proveer.

Cali, 27 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 825

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y realizado el estudio del memorial poder que aportó el acreedor BANCOLOMBIA, se advierte que, no cumple lo establecido en el artículo 5°, Ley 2213 de junio de 2022, esto es, que el poder fue remitido por mensaje de datos desde la dirección electrónica registrada para notificaciones personales de la entidad financiera.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO: DIFERIR el reconocimiento de personería del abogado designado por el acreedor BANCOLOMBIA, hasta que acredite el cumplimiento de lo previsto en el artículo 5, Ley 2213 de junio de 2022, conforme lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6ae0cea5975c75d2b34c69fa460b3ae11fa50956596edc99261076847273b1**

Documento generado en 27/02/2023 03:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, la notificación de la parte pasiva conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin excepciones y la solicitud de nuevas medidas cautelares. Sírvese proveer.

Cali, 27 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **FINANDINA S.A.** contra **SAIRA VALENTINA SANCLEMENTE HENAO**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandada, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramamiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **FINANDINA S.A.**, presentó demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **SAIRA VALENTINA SANCLEMENTE HENAO**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado en la demanda, junto con los intereses de mora,

igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P, y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el código de comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 4669 del 09 de diciembre de 2022, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de la ejecutada **SAIRA VALENTINA SANCLEMENTE HENAO**, se surtió conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por mensaje de datos entregado en la dirección electrónica indicada como lugar de notificaciones, quien dentro del término legal no propuso excepciones de mérito.

Ahora, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en un título valor, pagaré, se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y ss., específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada **SAIRA VALENTINA SANCLEMENTE HENAO**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se

cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P, y art. 448 ibídem.

TERCERO. - REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.-

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR las agencias en derecho en la suma de **\$622.052** pesos, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

SÉPTIMO. - ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

OCTAVO. - DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual u honorarios, que devengue la demandada **SAIRA VALENTINA SANCLEMENTE HENAO**, como empleado o contratista de **BANCO ITAU. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$18.661.579 M.L.**, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 ibídem.

NOVENO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la entidad antes indicada, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte demandada deberán consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales **No. 760012041018** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791444bcf5cd3155770538147098c2828b1e47c492350aae5151c56e96287ecf**

Documento generado en 27/02/2023 03:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito presentado por la apoderada de la parte activa, donde solicita ordenar la terminación y entrega del vehículo objeto de aprehensión, vía electrónica. Sírvasse proveer.

Cali, 27 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 822

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, la apoderada de la parte actora, solicita la terminación de la presente solicitud por carencia actual de objeto, toda vez que el vehículo de placas TZO060 ya se encuentra a disposición del acreedor garantizado; por lo que el despacho una vez revisadas las actuaciones procesales, informa que a la fecha no obra constancia de que la medida de aprehensión hubiera sido practicada.

En razón a lo anterior, se le indica a la parte interesada que, para efectos de lograr terminar la presente solicitud, levantar la orden de aprehensión y hacer entrega del respectivo vehículo al garante, debe allegar constancia de que el mismo, efectivamente se encuentra inmovilizado (informe de la policía) y en los parqueaderos autorizados (inventario), ya que en los memoriales allegados al despacho no hay prueba de ello.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

UNICO. - REQUERIR a la parte garante para que, en el tiempo de ejecutoria de esta providencia, allegue constancia de que el vehículo de placas TZO060, se encuentra inmovilizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Referencia: *Aprehensión del bien dado en garantía mobiliaria*

Solicitante: Banco W S.A

Garante: Luis Fernando Holguín Oviedo

Rad: 760014003018-2022-01055-00

02

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03152dd64e16e74c65617f8d5fe0e4f12b3aa65a47398fa7dfd4648702de1d95**

Documento generado en 27/02/2023 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SE PROCEDE POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 54 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.039.300
TOTAL, LIQUIDACIÓN.....	\$6.039.300

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 833

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará atendiendo lo dispuesto en el art. 366 del C.G. del P.

De otra parte, se advierte respuesta por parte de la Cámara de Comercio indicando que los oficios deben estar firmados electrónicamente, asimismo, revisada las comunicaciones enviadas a la parte actora, se observa que el oficio No. 46 fue enviado con firma electrónica, por lo tanto, se pondrá en conocimiento de la parte demandante en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía promovida por BANCO DE OCCIDENTE contra MARÍA YAMILE ZAPATA MARTÍNEZ la comunicación allegada al plenario por la Cámara de Comercio de Cali frente a oficio No. 46 del 20 de enero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría, conforme lo expuesto anteriormente.

2.- PONER en conocimiento de la parte demandante la comunicación allegada al plenario por la Cámara de Comercio de Cali frente a oficio No. 46 del 20 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS

JUEZ

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d00599468bc2c354b38b43b2f6df71d90ddf9325c5bb37c1094b228ffeca1e**

Documento generado en 27/02/2023 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Certificado: Requerimiento Oficio 46

Notificaciones CCC <notificacionesccc@ccc.org.co>

Lun 20/02/2023 3:43 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nathalie Llanos R. <juridico@cpsabogados.com>

Este es un Email Certificado [™] enviado por **Notificaciones CCC**.

Señores

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Adjunto enviamos Requerimiento Oficio 46

A continuación, indicamos los canales dispuestos para la atención de sus inquietudes y radicación de trámites virtuales: Teléfono: 8861300 opción 2 (horario 7:30 am a 5:00 pm de lunes a viernes). Correo electrónico: contacto@ccc.org.co (radicación de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes) Sede virtual en www.ccc.org.co

Cordialmente,

Cámara de Comercio de Cali

RPOST®PATENTADO

REQUERIMIENTO

Dirección de Registros Públicos y Redes Empresariales



Fecha: 20/02/23 02:48 PM
Señor (a): W CAPITAL CONSULTORES EN INVERSIONES
Inscrito: 1083411
Radicación No: 20230105090
Ciudad: CALI

La CÁMARA DE COMERCIO DE CALI se permite comunicar que por el momento, el documento de la referencia se encuentra incompleto o debe aclararse por las razones que a continuación se expresan:

Oficio 46

1. Otros

Cordial saludo,
Referencia 76-001-40-03-018-2022-01100-00

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el trámite con radicado interno No. 20230105090 no ha sido inscrito por los motivos que se indican a continuación:

Los oficios dirigidos a las Cámaras de Comercio que contengan órdenes o medidas para ser inscritas en nuestros registros deberán estar firmados de manera manuscrita o electrónica por el funcionario correspondiente. (artículos 105 y 111 del Código General del Proceso).

Atentamente,

Al momento de reingresar los documentos usted deberá radicarlos por el medio por el que lo presentó inicialmente, excepto los trámites de renovación que hayan sido radicados por el servicio virtual de renovación, los cuales tendrán que ser reingresados de manera presencial en cualquiera de las sedes de la Cámara de Comercio de Cali.

**A continuación, indicamos los canales dispuestos para la atención de sus inquietudes:
Teléfono: (602) 8861300 opción 2 (horario 7:30 am a 5:00 pm de lunes a viernes).**

Para la radicación de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias <https://www.ccc.org.co/pqr-peticiones-quejas-y-reclamos/>

Si modifica aspectos del documento para los cuales no se haya requerido, el documento será objeto de una nueva revisión por parte del área jurídica respecto al cumplimiento de los requisitos legales.

Se informa que a partir de la fecha del requerimiento, el solicitante tiene plazo máximo de (1) un mes para subsanar lo solicitado por la Cámara de Comercio, de no hacerlo, operará el desistimiento tácito previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Atención: para trámites de renovación, el requerimiento deberá ser subsanado a más tardar el 31 de marzo de cada año para que se entienda renovado a tiempo.

REQUERIMIENTO

Dirección de Registros Públicos y Redes Empresariales



Cordialmente,


WILLIAM BURBANO
Abogado(a) de Registros Públicos

Recibo No: 610551
Radicacion No: 20230105090
Fecha Recibo: 09-02-2023 15:09
Cajero: JCMARIN
Total Recibo: \$ 0

Página 1 de 1

Datos del solicitante

Solicitante OFICIO 46 JUZGADO 18 CIVIL MUPAL DE CALI EMBARGO
NIT null

NO VALIDO COMO RECIBO DE PAGO

Detalles del servicio

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR
EMBARGO MODIFICACION Y DESEMBARGO (Ins : 1083411-2) (2023)	1	0
TOTAL PAGADO		\$ 0

Observaciones

- * La factura electrónica relacionada con este trámite, será enviada al correo electrónico registrado (abrir carpeta .zip adjunta en su correo contiene PDF y xml)
- * El impuesto de registro se recauda a favor de la Gobernación del Valle del Cauca (Ley 223 de 1995 reglamentada por el Decreto 650 de 1996)
- * Conserve este recibo como soporte del pago realizado.
- * Consulte el estado del trámite en nuestra sede virtual en www.ccc.org.co
- * Utilice nuestros servicios virtuales en www.ccc.org.co o comuníquese con nuestro call center al teléfono 8861300 de lunes a viernes de 7:30 am a 5:00 pm.

Atendido por
JULIO CESAR MARIN

Sede
Obrero

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 10º
CARRERA 10 No. 12-15

Correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 20 de enero de 2023.

Oficio No. 46

Señores

CÁMARA DE COMERCIO

Cali - Valle

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE, Nit. 890300279-4**
DEMANDADO: **MARÍA YAMILE ZAPATA MARTÍNEZ, C.C. 66.902.893**
RADICACIÓN: **76-001-40-03-018-2022-01100-00**

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto interlocutorio No. 175 del 19 de enero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia **DISPUSO: “5.- *DECRETAR* el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado W CAPITAL CONSULTORES EN INVERSIONES con matrícula mercantil No. 1083411 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad de la demandada MARÍA YAMILE ZAPATA MARTÍNEZ. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.6.- *COMUNÍQUESE* esta decisión a la entidad antes señalada a fin de que se sirva inscribir el embargo si fuere procedente y expedir a costa del interesado con destino a este juzgado, el certificado de que trata el art. 593 del C.G.P. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ, JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS”****

En consecuencia, sírvase inscribir el embargo si fuere procedente y expedir a costa del interesado con destino a este Despacho, el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, así como dar aplicación al numeral 6 del mismo estatuto procesal.

Cordialmente,

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

03

De: Ximena Tenorio <juridico@cpsabogados.com>

Enviado el: jueves, 9 de febrero de 2023 8:17 a. m.

Para: Contacto Cámara de Comercio de Cali <contacto@ccc.org.co>

CC: JURIDICOBANCOOCCIDENTE@CPSABOGADOS.COM; VDUQUE@CPSABOGADOS.COM

Asunto: Certificado: SOLICITUD RADICACIÓN EMBARGO MATRICULA 1083411 DEMANDADA: MARIA YAMILE ZAPATA MARTINEZ CC: 66902893

Este es un Email Certificado™ enviado por **Ximena Tenorio**.

Buenos Días

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

Adjunto remitimos oficio No. 46 expedido por Juzgado 18 Civil Municipal de Cali donde ordenan EMBARGO y POSTERIOR SECUETRO en bloque del Establecimiento de Comercio W CAPITAL CONSULTORES EN INVERSIONES identificado con Matricula Mercantil No. 1083411 para su radicación.

Agradecemos la atención prestada.

*****Te invitamos a ingresar a nuestra
página www.cpsabogados.com para conocer todas las soluciones que tenemos para
ofrecerle, en caso que requiera ampliar la información proporcionada en este correo,
puede hacer uso del chat en línea que hemos dispuesto para usted a través de nuestro
portal web*****

Atentamente;



Ximena Tenorio
Gestor Operativo
PBX: 3330333509 - (2)519 0929 Opción. 1010
juridico@cpsabogados.com
www.cpsabogados.com
Calle 26 Norte #6bis - 20 Barrio Santa Mónica
Cali - Colombia

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico para apertura de la liquidación patrimonial sin que el conciliador aportara la aclaración requerida mediante auto que antecede. Sírvasse proveer.

Cali, 27 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 847

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, en atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el conciliador con la respuesta que allegó ante el requerimiento realizado por el despacho omitió pronunciarse frente al acreedor BIA CESIONARIO DE VIVE CRÉDITO y como quiera que en el acta de fracaso de la negociación de deudas que corrigió, incluye en el cuadro de graduación y relación de créditos a este acreedor, sin que de los documentos obrantes en el expediente se desprenda el motivo de su participación en el trámite como acreedor, y que en la proyección de pagos no se incluye, es necesario para el despacho tener certeza sobre los acreedores que han sido reconocidos en el asunto a fin de resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial, pues con base en ella se tienen reconocidos en la clase, grado y cuantía, como lo señala el parágrafo del art. 566 del C.G.P.

Así mismo, es necesario que se aclare lo que corresponde al acreedor COOPERATIVA ALPHA CREDIT, ya que en el acta en comento no se menciona en el cuadro de graduación y relación de créditos, pero sí en la proyección de pagos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se devolverá el expediente al conciliador para que realice las correcciones necesarias, o de ser el caso, subsane las actuaciones pertinentes poniendo en conocimiento de los acreedores y deudor. Lo anterior, a fin de que sea posible tener claridad respecto de la relación definitiva de acreencias que se remita a este juzgado, la cual debe mencionar: nombre del acreedor, valor y prelación, como lo dispone el art. 537 num. 12 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: DEVOLVER el expediente digital al conciliador del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO**, para que proceda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a19f982a8a553548dee0f4fffa347f92d8bbd7d0cced64a163c11cc24547d2a**

Documento generado en 27/02/2023 03:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el pronunciamiento electrónico de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. Sírvasse proveer.

Cali, 27 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 829

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso, se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de la demandante el pronunciamiento de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”**, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 490 del C.G.P.

Por otra parte, se ordenará que, por secretaría se cuente nuevamente el término dispuesto en el numeral 1, artículo 317 del C.G.P, para que la demandante acredite que radicó o diligenció el oficio No. 140 del 20 de enero de 2023, ante la **SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS DE SANTIAGO DE CALI**, conforme lo dispuesto en el artículo 202 del Decreto Municipal Extraordinario No. 0139 de 2012.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la demandante, el pronunciamiento de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”**, para los efectos contemplados en el artículo 490 del C.G.P. **POR SECRETARÍA insértese en estado electrónico el informe de que se trata.**

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que diligenció el oficio No. 140 del 20 de enero de 2023, ante la **SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS DE SANTIAGO DE CALI**, para continuar el trámite del asunto. **So pena de decretar desistimiento tácito de tal actuación.**

3.- VENCIDO el término anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e771f6ba99e7b9e9f42719ac78f6ed22bc4e93ed778187655614341edfb58b**

Documento generado en 27/02/2023 03:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: reparto respuestas sucesiones ene 30 a feb 3 de 2023

Juan Camilo Nieto Botero <jnietob@dian.gov.co>

Jue 23/02/2023 6:01 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Para los fines pertinentes se remite oficio de sucesión correspondiente al Reparto enero 23 al 27 de 2023.

Juan Camilo Nieto Botero

G.I.T. Representacion Externa

jnietob@dian.gov.co

Conmutador 6024897377 – 3103158178 ext 955303

Calle 11 #3-72 Piso 6 Edificio Belalcazar

www.dian.gov.co



Ahorra Papel



Antes de Imprimir
Piensa bien
si es necesario

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

105272564 1109 273

Santiago de Cali, febrero 22 de 2022

Doctor (a)
MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca

CERTIFICADO DE NO DEUDA

Asunto: Proceso de Sucesión Acta N° **2023-0016-00** de fecha: enero 20 de 2023
CAUSANTE : BLANCA NIDYA ORTEGON MONTOYA
NIT: 29086817
Reparto de ene 30 feb 3 de 2023

En atención a su oficio radicado en el control de correspondencia de esta División en Febrero 3 de 2023 bajo el N° 013E2023000826 , permítame comunicarle que de conformidad con el Artículo 844 del Estatuto Tributario, los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual este Despacho autoriza la continuación del correspondiente trámite.

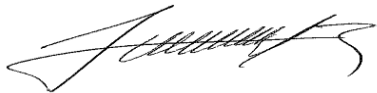
Se advierte a los herederos o legatarios que si surgen posteriormente obligaciones a cargo del causante, ellos responden solidariamente por las mismas, Artículo 793, literal a) del Estatuto Tributario. Se realizaron todos los cruces de información en concordancia con el Art. 7 de la Resolución 000159 de dic. 21-2012, relacionadas con las solicitudes de Información a las Divisiones de Determinación y Cobro (Cobranzas, Jurídica, Liquidación, Fiscalización en materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria).

Si es responsable de Renta, Ventas y/o Retención en la Fuente, debe seguir presentando las declaraciones, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o hasta la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por este procedimiento. (Literal a) del Art. 595 del E.T.).

La Solicitud de Cancelación del Rut, debe realizarla ante la División de Servicio al Ciudadano, los contribuyentes deben solicitar la cita a través del portal de la DIAN <http://www.dian.gov.co> **en el link: Asignación de CITAS** o al número gratuito nacional 018000129070, con costo 019005558484.

Vigencia del certificado: 06 meses

Cordialmente,



JUAN CAMILO NIETO BOTERO

Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de Cobranzas
División Recaudo y Cobranzas

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso que obra en el expediente. Sin remanentes. Sírvasse proveer.

Cali, 27 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.820

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, advierte el despacho que, la demandante, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, coadyuvada por la demandada en escrito separado. Evidencia esta instancia, que es procedente acceder a lo pedido de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin costas.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.
- 3.- SIN** lugar al desglose de los documentos base de la presente acción, por cuanto esta demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2213 de junio de 2022.
- 4.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c67fe24cbd8aab43883ab54789b21b9a86000a119c1f07133331dc916c6eb0**

Documento generado en 27/02/2023 03:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Verbal
Cuantía: Menor
Demandante: JULIÁN FRANCISCO DIAZ LEÓN y DIANA PATRICIA ROMÁN HERRERA, en nombre propio y
en representación del niño TOMÁS DIAZ ROMÁN
Demandado: CONSTRUCTORA CONSENZA S.A.S. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
Radicación: 760014003018-2023-00101-00

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial allegado por la apoderada de la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

Cali, 27 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 848

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, revisada la solicitud presentada dentro de la presente demanda para proceso y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P. se accederá al retiro del presente asunto.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- ACCEDER al retiro de la demanda verbal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual.

2.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3eeb228badcaa0150dbb2ef0c8a5ef5a05f98671e14731b56476eca9aae5f56**

Documento generado en 27/02/2023 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvasse Proveer.

Cali, 27 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 827

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, a la parte demandante le precluyó el término para subsanar los defectos de que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 de junio de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7eef29e9bff1b936b166abcf436704bba7c0bd5759b034aedc3fe90a5ef3fa**
Documento generado en 27/02/2023 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente, informo que el apoderado judicial no registra sanciones disciplinarias vigentes. Sírvasse proveer.

Cali, 27 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 846

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la presente demanda para proceso, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- El poder no contiene el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe corresponder al que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo estipula el art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- Debe discriminarse cada una de las obligaciones por concepto de cánones de arrendamiento que se invocan como causal de terminación del contrato de arrendamiento y que según la demanda fueron incumplidos por el extremo pasivo, indicando respectivamente el mes en que se produjeron y el valor de estos (art. 82 numeral 5 del C.G.P.).
- Debe la parte demandante identificar en debida forma el bien objeto de restitución, indicando ubicación, linderos, nomenclatura, entre otros, como lo señala el art. 83 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- INADMITIR** la presente demanda verbal sumaria, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e991912a9e0f3e14c756870a798eb8adaf6d18c78cbc24aef48052e0f0f8b844**
Documento generado en 27/02/2023 03:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Se informa que, no se evidencia sanciones disciplinarias vigentes en contra de la apoderada judicial demandante. Sírvasse proveer.

Cali, 27 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 819

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- Debe la parte demandante aclarar el número del sticker que identifica el título base de la ejecución, en razón a que, tanto en la demanda como en el poder, se menciona el No. 3S824277, cuando del Pagaré se desprende que es el No. 3U924457.
- No se acreditan las evidencias de cómo se obtuvieron las direcciones de notificación de la demandada JENY CHILO VELASCO, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 854abaf70760b8fb67b3e9cf66119697f2816b46fa69c49bf03939b299236550

Documento generado en 27/02/2023 03:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, para apertura de la liquidación patrimonial. Sírvasse proveer.

Cali, 27 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 828

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del presente trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, se advierte necesario tener claridad sobre la calificación y graduación de créditos, esto es, que se tuvieron en cuenta todos los acreedores que fueron citados a la negociación de deudas (artículo 550 del C.G.P), siendo necesario tal circunstancia necesaria para el cumplimiento lo previsto en el artículo 563 del C.G.P - dar apertura a la liquidación patrimonial y, que el liquidador logre cumplir con lo de su cargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 *ibídem*, a saber: **(i)** Si hubo algún evento que deba tenerse en cuenta en relación a la intervención de la **DIAN** en el trámite de la insolvencia, como quiera que, fue citado para que comparezca a la negociación de deudas, sin embargo, no existe constancia si hubo o no lugar a su calificación o el fin de tal aviso en el asunto; **(ii)** El fin o motivo de la citación que obra en el expediente de insolvencia a la **UGPP**, teniendo en cuenta que se notificó la negociación de deudas pero se echa de menos constancia de si intervino o no; **(iii)** Como quiera que, existe constancia de petición de la Administración Pública respecto a su exclusión del trámite. Debe indicar si hubo solicitud de fecha 11 y 22 de julio de 2022 de la **Gobernación del Valle del Cauca**, respecto a su exclusión del trámite de insolvencia y si tal petición fue resuelta, en su caso, informe lo necesario para esclarecer tal hecho.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la conciliadora en insolvencia **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, para que, dentro del término de cinco (5) días, se sirva informar lo siguiente: **(i)** Si hubo algún evento que deba tenerse en cuenta en relación a la intervención de la **DIAN** en el trámite de la insolvencia, como quiera que, fue citado para que comparezca a la negociación de deudas, sin embargo, no existe constancia si hubo o no lugar a su calificación o el fin de tal aviso en el asunto; **(ii)**

El fin o motivo de la citación que obra en el expediente de insolvencia a la **UGPP**, teniendo en cuenta que se notificó la negociación de deudas pero se echa de menos constancia de si intervino o no; **(iii)** si hubo solicitud de fecha 11 y 22 de julio de 2022 de la **Gobernación del Valle del Cauca**, respecto a su exclusión del trámite de insolvencia y si fue debidamente resuelta tal petición, en su caso, informe lo que considere necesario. En caso de ser pertinente, allegue los documentos que se echan de menos en el expediente y hacen parte de la INSOLVENCIA.

Por secretaría remítase copia del presente proveído a la conciliadora en insolvencia al correo electrónico: fundecol@hotmail.com; varo_313@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e71b12916ef36fc7ccf83f45744ab29e51d7ef12be7143fc71c171fa023d18d**
Documento generado en 27/02/2023 03:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>